

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA (1 de enero a 30 de junio de 2013)

Antonio Javier ADRIÁN ARNÁIZ
Profesor Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Valladolid

I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1.1. *Directiva 2013/1/UE del Consejo, de 20 de Diciembre de 2012, que modifica la Directiva 93/109/CE por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no son nacionales. (DOUE L/26 de 26 de Enero de 2013).*

El objetivo fundamental de la presente Directiva es la supresión de la declaración mediante la cual las autoridades administrativas competentes del Estado miembro de origen del ciudadano certifiquen que la persona de que se trate no ha sido privada del derecho de sufragio pasivo en dicho Estado, y se sustituya por una declaración personal de que no ha sido privado del derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, que ha de adjuntarse a la declaración formal que esos ciudadanos deben presentar con su candidatura.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 28 de Enero de 2014.

1.2. *Decisión 2013/106/UE del Consejo Europeo, de 11 de Mayo de 2012, relativa al examen, por una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de las modificaciones de los Tratados propuesta por el Gobierno irlandés en la forma de un Protocolo sobre las preocupaciones del pueblo irlandés con respecto al Tratado de Lisboa, que vaya anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sin convocatoria de una Convención. (DOUE L/60 de 2 de Marzo de 2013).*

El objetivo central de esta Decisión consiste en que una serie de disposiciones relativas al 1) Derecho a la vida, Familia y Educación, 2) Fiscalidad y 3) Seguridad y Defensa, que expresan las preocupaciones que Irlanda manifestó en la Conferencia Intergubernamental de Lisboa, se incorporarán como Anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

1.3. *Decisión Nº 252/2013/UE del Consejo, de 11 de Marzo de 2013, por el que se establece un marco plurianual para el periodo 2013-2017 para la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (DOUE L/79 de 21 de Marzo de 2013).*

En virtud de la presente Decisión, se establece el marco plurianual de la Agencia de los Derechos Fundamentales para el periodo 2013-2017.

Los ámbitos temáticos de la Agencia serán los siguientes: a) el acceso a la justicia, b) las víctimas de delitos, c) la sociedad de la información, d) la integración de la población gitana, e) la cooperación judicial, f) los derechos del niño, g) las diferentes formas de discriminación, h) la inmigración y la integración de los emigrantes, y i) el racismo y la xenofobia.

1.4. *Decisión 2013/272/UE del Consejo Europeo, de 22 de Mayo de 2013, relativa al número de miembros de la Comisión Europea. (DOUE L/165 de 18 de Junio de 2013).*

Por la presente Decisión, se establece que la Comisión estará compuesta por un número de miembros igual al número de Estados miembros, que incluirá a su Presidente y al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. Asimismo, se dispone que el Consejo Europeo revisará esta Decisión, en función de su repercusión sobre el funcionamiento de la Comisión, con antelación suficiente al nombramiento de la primera Comisión siguiente a la fecha de adhesión del trigésimo Estado miembro o al nombramiento de la Comisión siguiente a la que de asumir sus funciones el 1 de Noviembre de 2014, si este tuviera lugar antes.

1.5. *Decisión 2013/336/UE del Consejo, de 25 de Junio de 2013, por la que se aumenta el número de abogados generales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (DOUE L/179 de 29 de Junio de 2013).*

En virtud de esta Decisión, se aumenta el número de Abogados Generales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a: (i) nueve, con efectos a partir del 1 de Julio de 2013; (ii) once, con efectos a partir del 7 de Octubre de 2015.

1.6. *Decisión 2013/312/UE del Consejo Europeo, de 28 de Junio de 2013, por la que se fija la composición del Parlamento Europeo. (DOUE L/181 de 29 de Junio de 2013).*

Mediante la presente Decisión, se establece que en la legislatura 2014-2019, el número de representantes en el Parlamento Europeo elegidos en cada Estado miembro será el siguiente: Bélgica: 21; Bulgaria: 17; República Checa: 21; Dinamarca: 13; Alemania: 96; Estonia: 6; Irlanda: 11; Grecia: 21; España: 54; Francia: 74; Croacia: 11; Italia: 73; Chipre: 6; Letonia: 8; Lituania: 11; Luxemburgo: 6; Hungría: 21; Malta: 6; Países Bajos: 26; Austria: 18; Polonia: 51; Portugal: 21; Rumania: 32; Eslovenia: 8; Eslovaquia 13; Finlandia: 13; Suecia: 20; y Reino Unido: 73.

II. AGRICULTURA

2.1. *Reglamento (UE) N° 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas*

en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo. (DOUE L/78 de 20 de Marzo de 2013).

El objetivo primordial del Reglamento es precisar los objetivos fundamentales a cuya consecución contribuye el régimen de ayuda a las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea.

Por el *Reglamento (UE) N° 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Marzo de 2013*, (publicado igualmente en el DOUE L/78 de 20 de Marzo de 2013) se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las islas menores del Mar Egeo.

2.2. *Reglamento (UE) N° 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 998/2003. (DOUE L/178 de 28 de Junio de 2013).*

La finalidad básica del presente Reglamento es establecer requisitos de salud animal para los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía de las especies que figuran en el Anexo 1 del Reglamento.

Por la *Directiva 2013/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Junio de 2013*, (publicada igualmente en el DOUE L/178 de 28 de Junio de 2013) se establecen los requisitos zoonosarios que rigen el comercio dentro de la Unión y las importaciones en la Unión de perros, gatos y hurones.

III. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

3.1. *Reglamento de Ejecución (UE) N° 530/2013 de la Comisión, de 10 de Junio de 2013, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario. (DOUE L/159 de 11 de Junio de 2013).*

El objetivo primordial de este Reglamento es establecer que la acumulación regional (de las normas de origen de las mercancías) se aplique entre los países del mismo grupo regional únicamente cuando estos sean, en el momento de la exportación del producto a la Unión, beneficiarios del sistema.

IV. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

4.1. *Decisión de Ejecución 2013/280/UE de la Comisión, de 11 de Junio de 2013, sobre la adecuación de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América con arreglo a la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE L/161 de 13 de Junio de 2013).*

Mediante la presente Decisión, se establece que la Public Company Accounting Oversight Board (Consejo Supervisor de la Contabilidad de las Sociedades Anónimas) y la Securities and Exchange Commission (Comisión de Valores y Bolsa) de los Estados Unidos cumplen los requisitos adecuados a efectos de la legislación de la Unión Europea en el ámbito de la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas de consolidación.

Por la *Decisión de Ejecución 2013/281/UE de la Comisión, de 11 de Junio de 2013* (publicada igualmente en el DOUE L/161 de 13 de Junio de 2013) se establece la equivalencia de los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones aplicados a los auditores y sociedades de los Estados Unidos de América con arreglo a la legislación de la Unión Europea en el ámbito de la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas de consolidación.

Por la *Decisión de Ejecución 2013/288/UE de la Comisión, de 13 de Junio de 2013*, (publicada en el DOUE L/163 de 15 de Junio de 2013), se establece la equivalencia de los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones que aplican algunos terceros países a los auditores y sociedades de auditoría y sobre un periodo transitorio autorizado para las actividades de auditoría en la Unión Europea de los auditores y sociedades de auditoría de ciertos terceros países.

4.2. *Decisión 2013/304/UE del Consejo, de 10 de Junio de 2013, por la que se autoriza la participación de la Comisión Europea, en nombre de la UE, en la negociación de un Convenio internacional del Consejo de Europa para combatir la manipulación de los resultados deportivos, con la excepción de los asuntos relacionados con la cooperación en asuntos penales y la cooperación policial. (DOUE L/170 de 22 de Junio de 2013).*

En virtud de la presente Decisión, se autoriza a la Comisión a negociar, en nombre de la Unión Europea y en los asuntos que sean competencias de la Unión, un Convenio internacional del Consejo de Europa para combatir la manipulación de los resultados deportivos, cuya futura finalidad será la creación de un marco jurídico internacional para prevenir y combatir la manipulación de los resultados deportivos mediante el refuerzo de la cooperación internacional en este contexto y la creación de un mecanismo de seguimiento que garantice una actuación efectiva consecuente con las disposiciones establecidas en el futuro Convenio.

V. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y DE JUSTICIA.

5.1. *Decisión N° 258/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Marzo de 2013, por la que se modifican las Decisiones n° 573/2007/CE y n° 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la*

Decisión 2007/435/CE del Consejo a fin de incrementar el porcentaje de cofinanciación del Fondo para los Refugiados, del Fondo Europeo para el Retorno y del Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países, en lo que respecta a determinadas disposiciones de gestión financiera aplicables a ciertos Estados miembros que sufren o corren el riesgo de sufrir graves dificultades en lo relativo a sus estabilidad financiera. (DOUE L/82 de 22 de Marzo de 2013).

Para que la financiación de la Unión Europea sea más fácil de gestionar en el ámbito de la migración, el asilo y las fronteras exteriores, la presente Decisión incrementa del porcentaje de cofinanciación de la Unión en el marco de los Fondos (citados en el texto de la Decisión) por un importe correspondiente a 20 puntos porcentuales por encima de los porcentajes de cofinanciación actualmente aplicables, en el caso de los Estados miembros que sufren graves dificultades en lo relativo a su estabilidad financiera.

Por la *Decisión N° 259/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Marzo de 2013*, (publicada igualmente en el DOUE L/82 de 23 de Marzo de 2013) se modifica la Decisión n° 574/2007/CE a fin de incrementar el porcentaje de cofinanciación del Fondo para las Fronteras Exteriores en lo que respecta a determinados Estados miembros que sufren o corren el riesgo de sufrir graves dificultades en lo relativo a su estabilidad financiera.

5.2. *Decisión 2013/157/UE del Consejo, de 7 de Marzo de 2013, por la que se fija la fecha de aplicación de la Decisión 2007/533/JAI relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación. (DOUE L/87 de 27 de Marzo de 2013).*

La presente Decisión tiene como objeto que la Decisión 2007/533/JAI (que establece el marco legal para la instalación, el funcionamiento y la gestión de una infraestructura de comunicación específica para la prestación de servicios de red y seguridad para el intercambio de datos a través del Sistema de Información de Schengen) se aplique a los Estados miembros que participan en el SIS 1+ a partir del 9 de Abril de 2013.

Por la *Decisión 2013/158/UE del Consejo, de 7 de Marzo de 2013* (publicada igualmente en el DOUE L/87 de 27 de Marzo de 2013) se establece que el Reglamento (CE) n° 1987/2006 (sobre la migración de los sistemas de información de Schengen) se aplicará a los Estados miembros que participan en el SIS 1+ a partir del 9 de Abril de 2013.

5.3. *Decisión 2013/297/UE del Consejo, de 13 de Mayo de 2013, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Ucrania por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre facilitación de la expedición de visados. (DOUE L/168 de 20 de Junio de 2013).*

En virtud de esta Decisión, se aprueba, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y Ucrania sobre facilitación de la expedición de visados, cuya finalidad es introducir progresivamente un régimen de viaje sin

visados para los ciudadanos de Ucrania, siempre que concurren las condiciones que garanticen la seguridad y la gestión adecuada de los desplazamientos.

Por idénticas razones, y mediante la *Decisión 2013/296/UE del Consejo, de 13 de Mayo de 2013*, (publicada igualmente en el DOUE L/168 de 20 de Junio de 2013), se incorpora progresivamente para la República de Moldova un régimen de viaje sin visados para los ciudadanos moldavos, siempre que concurren las condiciones que garanticen la seguridad y la gestión adecuada de los desplazamientos.

5.4. *Reglamento (UE) N° 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Junio de 2013, relativa al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. (DOUE L/181 de 29 de Junio de 2013).*

El objetivo del Reglamento es el establecimiento de normas relativas a un mecanismo sencillo y rápido para el reconocimiento de las medidas de protección dictadas en un Estado miembro de la Unión Europea en materia civil.

Se aplicará a los asuntos transfronterizos. A esos efectos, se entenderá por «asunto transfronterizo» todo aquel en el que se solicite que una medida de protección dictada en un Estado miembro («Estado miembro de origen») sea reconocida en otro Estado miembro («Estado miembro requerido»).

También se aplicará a las medidas de protección dictadas con el objeto de proteger a una persona cuando existan motivos fundados para considerar que su vida, su integridad física o psíquica, su libertad personal, su seguridad o su integridad sexual están en peligro. De aplicará igualmente a todas las víctimas, con independencia de que se trate o no de víctimas de la violencia de género, y a las medidas de protección dictadas después del 11 de Enero de 2015, independientemente de cuándo se hayan iniciado los procedimientos.

5.5. *Reglamento (UE) N° 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Junio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los Reglamentos del Consejo (CE) n° 1683/95 y (CE) n° 593/2001 y los Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n° 767/2008 y (CE) n° 810/2009. (DOUE L/182 de 29 de Junio de 2013).*

El objetivo primordial del presente Reglamento consiste en efectuar modificaciones técnicas de cierta importancia (por ejemplo, las reglas relativas al cálculo de la duración autorizada de las estancias de corta duración en la Unión) a las normas sobre el cruce de fronteras de la Unión Europea.

VI. TRANSPORTES

6.1. *Reglamento (UE) N° 6/2013 de la Comisión, de 8 de Enero de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo*

y del Consejo sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE. (DOUE L/4 de 9 de Enero de 2013).

El objetivo fundamental del presente Reglamento es que los productos, componentes y equipos se ajustarán a los requisitos sobre protección medioambiental incluidos en la enmienda 10 del volumen I y en la enmienda 7 del volumen II del anexo 16 del Convenio de Chicago aplicable a 17 de Noviembre de 2011.

6.2. *Decisión 2013/36/UE del Consejo, de 29 de Octubre de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo por el que se establece un marco general para el refuerzo de la cooperación entre la Unión Europea y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea. (DOUE L/16 de 19 de Enero de 2013).*

En virtud de la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo por el que se establece un marco general para el refuerzo de la cooperación entre la Unión Europea y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea, cuyo objetivo es conseguir una red europea de gestión del tránsito aéreo óptima e integrada, que ofrezca, a través de todas las fases del transporte aéreo, un elevado nivel de seguridad, rentabilidad, capacidad y protección del medio ambiente, en beneficio de los pasajeros y los ciudadanos.

6.3. *Reglamento (UE) N° 100/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Enero de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n° 1406/2002 por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad marítima. (DOUE L/39 de 9 de Febrero de 2013).*

El objetivo primordial del presente Reglamento es aclarar qué tipos de contaminación marina han de incluirse dentro de los objetivos del Reglamento (CE) n° 1406/02.

6.4. *Decisión 2013/100/UE del Consejo, de 10 de Mayo de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre determinados aspectos de los servicios aéreos. (DOUE L/49 de 22 de Febrero de 2013).*

La presente Decisión tiene como objetivo la aplicación del Acuerdo entre la Unión Europea y Sri Lanka sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral.

VII. COMPETENCIA

7.1. *Decisión 2013/126/UE de la Comisión, de 8 de Mayo de 2012, relativa a la ayuda estatal SA.2222668 concedida por España a Ciudad de la Luz. (DOUE L/85 de 23 de Marzo de 2013).*

Mediante la presente Decisión, se declara que España ha concedido ayuda estatal al complejo de estudios cinematográficos Ciudad de la Luz SA complejo de vulnerando lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Por consiguiente, España deberá recuperar del beneficiario la ayuda ilegal de 265.089.599 de euros

VIII. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

8.1. *Reglamento (UE) N° 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Enero de 2013, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos. (DOUE L/39 de 9 de Febrero de 2013).*

El fin primordial del presente Reglamento es limitar el acceso de los particulares a los precursores de explosivos y de garantizar la adecuada comunicación de las transacciones sospechosas en todas las fases de la cadena de suministro.

8.2. *Reglamento (UE) N° 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Febrero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos agrícolas o forestales, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos. (DOUE L/60 de 2 de Marzo de 2013).*

El objetivo básico del presente Reglamento es el establecimiento de normas armonizadas relativas a los requisitos administrativos y técnicos para la homologación de tipo de los vehículos agrícolas y forestales, y la vigilancia del mercado de dichos vehículos.

Por el *Reglamento (UE) N° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Febrero de 2013*, (publicado igualmente en el DOUE L/60 de 2 de Marzo de 2013) se establecen normas armonizadas relativas a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos.

8.3. *Reglamento (UE) N° 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE. (DOUE L/165 de 18 de Junio de 2013).*

El objetivo del presente Reglamento es proporcionar una plataforma europea de resolución de litigios en línea que facilite la resolución extrajudicial de litigios entre consumidores y comerciantes en línea de forma independiente, imparcial, transparente, eficaz y equitativa.

El presente Reglamento se aplicará a la resolución de litigios relativos a obligaciones contractuales derivadas de contratos de compraventa o de prestación de servicios celebrados entre un consumidor residente en la Unión y un comerciante establecido en la Unión mediante la intervención de una entidad de resolución alternativa en la que intervenga una plataforma de resolución de liti-

gios en línea y siempre que la legislación del Estado miembro de residencia habitual del consumidor admita que tales litigios se resuelvan a través de la intervención de una entidad de resolución alternativa.

Con el fin de garantizar una amplia sensibilización de los consumidores sobre la existencia de la plataforma de resolución de litigios en línea, el presente Reglamento establece que los comerciantes establecidos en la Unión que celebren contratos de compraventa o de prestación de servicios en línea proporcionarán en sus sitios de INTERNET un enlace electrónico a dicha plataforma. Dicho enlace será de fácil acceso para los consumidores. Además, los comerciantes proporcionarán su dirección de correo electrónico para que los consumidores dispongan de un primer punto de contacto.

El presente Reglamento será aplicable, por regla general, a partir del 9 de Enero de 2016.

8.4. *Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE. (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo). (DOUEL/165 de 18 de Junio de 2013)*

La finalidad de la presente Directiva es garantizar que los consumidores puedan, si así lo desean, presentar reclamaciones contra los comerciantes ante entidades que ofrezcan procedimientos de resolución alternativa de litigios que sean independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos.

La presente Directiva se aplicará a los procedimientos de resolución extrajudicial de litigios nacionales y transfronterizos relativos a las obligaciones contractuales derivadas de contratos de compraventa o de prestación de servicios entre un comerciante establecido en la Unión y un consumidor residente en la Unión, mediante la intervención de una entidad de resolución alternativa de litigios, que propone o impone una solución o que reúne a las partes con el fin de facilitar una solución amistosa.

A este respecto, la presente Directiva establece requisitos de calidad armonizados para las entidades y los procedimientos de resolución con el fin de asegurar que, tras su aplicación, los consumidores tengan acceso a unos mecanismos de recurso extrajudicial de alta calidad, transparentes, efectivos y justos.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 9 de Julio de 2015.

8.5. *Reglamento (UE) N° 526/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Mayo de 2013, relativo a la Agencia de Seguridad de las Redes de la Información de la Unión Europea (ENISA) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 460/2004. (DOUE L/165 de 18 de Junio de 2013).*

El objetivo del presente Reglamento es la creación de una Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información con el fin de contribuir a un nivel

elevado de seguridad de las redes y de la información en la Unión Europea y a fin de sensibilizar a la sociedad y desarrollar y promover en ella una cultura de la seguridad de las redes y de la información en beneficio de los ciudadanos, los consumidores, las empresas y las organizaciones del sector público de la Unión.

8.6. *Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Junio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público. (DOUE L/175 de 27 de Junio de 2013).*

El objetivo básico de la presente Directiva es facilitar la creación de productos y servicios de información basados en documentos del sector público que cubran la totalidad de la Unión Europea.

A más tardar el 18 de Julio de 2015, los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

8.7. *Reglamento (UE) N° 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos © n° 41/2009 y 9533/2009 de la Comisión. (DOUE L/181 de 29 de Junio de 2013).*

Los objetivos del presente Reglamento consisten en establecer los requisitos de composición e información para determinadas categorías de alimentos, una lista de la Unión Europea de sustancias que pueden añadirse a determinadas categorías de alimentos y las normas para la actualización de la dicha lista de la Unión.

IX. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

9.1. *Reglamento Delegado (UE) N° 148/2013 de la Comisión, de 19 de Diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones. (DOUE L/52 de 23 de Febrero de 2013).*

El objetivo básico del presente Reglamento es regular que toda contraparte puede delegar la notificación de un contrato en la otra contraparte o en un tercero y los datos que deberán figurar en dichas notificaciones.

Por el *Reglamento Delegado (UE) N° 148/2013 de la Comisión, de 19 de Diciembre de 2012* (publicado en el DOUE L/52 de de 23 de Febrero de 2013) se especifican las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones.

Mediante el *Reglamento Delegado (UE) N° 149/2013 de la Comisión, de 19 de Diciembre de 2012* (publicado en el DOUE L/52 de de 23 de Febrero de 2013) se especifican las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta, la obligación de compensación, el registro público, el acceso a la plataforma de negociación, las contrapartes no financieras y las técnicas de reducción del riesgo aplicable a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central.

En virtud del *Reglamento Delegado (UE) N° 150/2013 de la Comisión, de 19 de Diciembre de 2012* (publicado en el DOUE L/52 de de 23 de Febrero de 2013) se establecen las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores de la solicitud de inscripción como registro de operaciones.

Por el *Reglamento Delegado (UE) N°151/2013 de la Comisión, de 19 de Diciembre de 2012* (publicado en el DOUE L/52 de de 23 de Febrero de 2013) se infieren las normas técnicas de regulación que especifican los datos que los registros de operaciones habrán de publicar y mantener disponibles y las normas operativas para la agregación y comparación de los datos y el acceso a los mismos.

Mediante el *Reglamento Delegado (UE) N° 152/2013 de la Comisión, de 19 de Diciembre de 2012* (publicado en el DOUE L/52 de de 23 de Febrero de 2013) se establecen las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de capital de las entidades de contrapartida central.

Y, en virtud del *Reglamento Delegado N° 153/2013 de la Comisión, de 19 de Diciembre de 2012*, (publicado en el DOUE L/52 de de 23 de Febrero de 2013) se especifican las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central.

9.2. *Reglamento Delegado (UE) N° 231/2013 de la Comisión, de 19 de Diciembre de 2012, por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las exenciones, las condiciones generales de ejercicio de la actividad, los depositarios, el apalancamiento, la transparencia y la supervisión. (DOUE L/83 de 22 de Marzo de 2013).*

El objetivo básico del presente Reglamento Delegado es la regulación relativa a la autorización, el ejercicio continuo de la actividad y la transparencia de los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) que gestionen o comercialicen fondos de inversión alternativos (FIA) en la Unión Europea.

Por el *Reglamento de Ejecución (UE) N° 447/2013 de la Comisión, de 15 de Mayo de 2013*, (publicado en el DOUE L/132 de 16 de Mayo de 2013), se establece el procedimiento aplicable a los GFIA que opten por acogerse a la Directiva 2011/61/UE.

Mediante el *Reglamento de Ejecución (UE) N° 448/2013 de la Comisión*, de 15 de Mayo de 2013 (publicado igualmente en el DOUE L/132 de 16 de Mayo de 2013) se establece el procedimiento para determinar el Estado miembro de referencia de un GFIA de fuera de la UE conforme a la Directiva 2011/61/UE.

9.3. *Reglamento (UE) N° 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos. (DOUE L/115 de 25 de Abril de 2013).*

Los fines del presente Reglamento son resolver las dificultades de financiación que las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea tienen en su fase inicial mediante la aplicación de requisitos uniformes en la comercialización de los fondos de capital riesgo europeos admisibles y establecer un sistema sencillo de registro para los gestores de fondos de capital riesgo admisibles, facilitando la comercialización de esos fondos en toda la Unión, así como, garantizar el equilibrio entre la seguridad y la fiabilidad asociadas al uso de la designación FRCE (Fondos Riesgo de Capital Europeo) con el funcionamiento eficiente del mercado de capital riesgo y el coste para las distintas partes interesadas.

Dichos Fondos no participarán en actividades bancarias sistemáticamente importantes fuera del habitual marco regulador cautelar (el denominado «sistema bancario en la sombra») ni tampoco seguirán estrategias típicas del capital inversión como las compras totales de acciones con apalancamiento.

El presente Reglamento es operativo sin perjuicio de la aplicación de las normas que regulan las ayudas de Estado a los fondos de capital riesgo europeos admisibles.

9.4. *Reglamento (UE) N° 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos. (DOUE L/115 de 25 de Abril de 2013).*

El objetivo del presente Reglamento es apoyar el crecimiento de las empresas sociales en la Unión Europea mediante el establecimiento de un marco para el registro de los gestores de fondos de emprendimiento social europeos admisibles que facilite la comercialización de esos fondos en toda la Unión Europea.

En este contexto, el presente Reglamento establece un conjunto de normas uniformes sobre la comercialización de fondos de emprendimiento social europeos entre inversores admisibles en toda la Unión Europea, la composición de la cartera de los fondos de emprendimiento social europeos, los instrumentos y técnicas de inversión admisibles y la organización, comportamiento y transparencia de los gestores que comercialicen fondos de emprendimiento social europeos admisibles en toda la Unión.

9.5. *Reglamento (UE) N° 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Mayo de 2013, sobre el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya esta-*

bilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades. (DOUE L/140 de 27 de Mayo de 2013).

El objetivo del presente Reglamento es reforzar la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro y que i) experimenten, o corran el riesgo de experimentar, graves dificultades desde el punto de vista de su estabilidad financiera o de la sostenibilidad de sus finanzas públicas, con posibles efectos de desbordamiento adversos en otros Estados miembros de la zona del Euro o ii) soliciten o reciban ayuda financiera de uno o varios Estados miembros o terceros países, del Mecanismo Europeo de Estabilidad Financiera (MEEF), del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEEF), o de otra institución financiera pertinente, como el Fondo Monetario Internacional (FMI).

El presente Reglamento establece asimismo disposiciones para la coordinación reforzada de las políticas económicas.

9.6. Reglamento (UE) N° 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Mayo de 2013, sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro. (DOUE L/140 de 27 de Mayo de 2013).

La finalidad del presente Reglamento es reforzar la supervisión de las políticas presupuestarias en la zona del Euro y a los efectos de garantizar que los presupuestos nacionales son coherentes con las orientaciones para las políticas económicas formuladas en el contexto del Pacto de Estabilidad y Crecimiento y del Semestre Europeo de coordinación de las políticas económicas, complementando a tal efecto: i) el Semestre Europeo, ii) el procedimiento de prevención y corrección de los desequilibrios excesivos, iii) el sistema de supervisión multilateral de las políticas presupuestarias; iv) el procedimiento para la corrección del déficit excesivo de un Estado miembro y v) la coherencia entre las políticas presupuestarias y las medidas y reformas adoptadas en el marco del procedimiento de prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos excesivos.

El presente Reglamento será aplicable a los Estados miembros cuya moneda es el Euro.

9.7. Decisión 2013/236/UE del Consejo, de 25 de Abril de 2013, dirigida a Chipre y relativa a medidas específicas destinadas a restablecer la estabilidad financiera y un crecimiento sostenible. (DOUE L/141 de 28 de Mayo de 2013).

Con la finalidad de facilitar el retorno de la economía chipriota a una senda de crecimiento sostenible y a la estabilidad presupuestaria y financiera, la Presente Decisión establece que Chipre deberá aplicar rigurosamente un programa de ajuste macroeconómico cuyos principales elementos se establecen en el artículo 2 de la Decisión.

Dicho programa tiene como objetivos principales los siguientes: restablecer la solidez del sistema bancario chipriota, proseguir con el proceso de sanea-

miento presupuestario en curso, y aplicar reformas estructurales que impulsen la competitividad y un crecimiento sostenible y equilibrado.

9.8. *Directiva 2013/14/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Mayo de 2013, que modifica la Directiva 2003/41/CE relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, la Directiva 2009/65/CE, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), y la Directiva 2011/61/UE, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos, en lo que atañe a la dependencia excesiva de las calificaciones crediticias. (DOUE L/145 de 31 de Mayo de 2013).*

El objetivo fundamental de la presente Directiva es contribuir a que se reduzca la dependencia excesiva de las calificaciones crediticias por parte de los Fondos de Pensiones de Empleo (FPE), los Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (OICVM) y los Fondos de Inversión Alternativos (FIA) al realizar sus inversiones.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 21 de Diciembre de 2014.

9.9. *Reglamento (UE) N° 462/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Mayo de 2013, por el que se modifica el Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia. (DOUE L/146 de 31 de Mayo de 2013).*

Los fines del Reglamento son reforzar la independencia de las agencias de calificación crediticia, fomentar el empleo de métodos y procesos sólidos de calificación crediticia, atenuar los riesgos relacionados con las calificaciones soberanas, reducir el riesgo de una dependencia excesiva de los participantes en el mercado con respecto a las calificaciones crediticias y garantizar un derecho de recurso a los inversores.

Para el cumplimiento de dichos fines, el presente Reglamento introduce las siguientes novedades básicas: i) ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento 1060/2009 para incluir las perspectivas de calificación crediticia, ii) modificaciones en relación con la utilización de las calificaciones crediticias, iii) modificaciones en relación con la independencia de las agencias de calificación crediticia, (iv) modificaciones en relación con la divulgación de información sobre los métodos de las agencias, las calificaciones crediticias y las perspectivas de calificación crediticia, v) modificaciones en relación con las calificaciones soberanas, vi) modificaciones en relación con la comparabilidad de las calificaciones crediticias y los honorarios recibidos por la prestación de servicios de calificación crediticia y (vii) modificaciones en relación con la responsabilidad civil de las agencias de calificación crediticias frente a los inversores.

9.10. *Decisión 2013/314/UE del Consejo, de 21 de Junio de 2013, por la que se deroga la Decisión 2010/286/UE sobre la existencia de un déficit excesivo en Italia. (DOUE L/173 de 26 de Junio de 2013).*

Por la presente Decisión, se determina que de la evaluación global efectuada al respecto se desprende que la situación de déficit excesivo de Italia ha sido corregida.

Por las *Decisiones 2013/315/UE del Consejo, de 21 de Junio de 2013*, (publicada igualmente en el DOUE L/173 de 26 de Junio de 2013) en lo que respecta a Hungría, *2013/316/UE del Consejo, de 21 de Junio de 2013*, (publicada igualmente en el DOUE L/173 de 26 de Junio de 2013) por lo que se refiere a Lituania, *2013/317/UE del Consejo, de 21 de Junio de 2013*, (publicada igualmente en el DOUE L/173 de 26 de Junio de 2013) para el caso de Letonia y *2013/318/UE del Consejo, de 21 de Junio de 2013*, (publicada igualmente en el DOUE L/173 de 26 de Junio de 2013), para el supuesto de Rumania, se determinan que de las evaluaciones globales efectuadas al respecto se desprende que las situaciones de déficit excesivo de Hungría, Lituania, Letonia y Rumania han sido corregidas.

Por el contrario, mediante la *Decisión 2013/319/UE del Consejo, de 26 de Junio de 2013* (publicada igualmente en el DOUE L/173 de 26 de Junio de 2013), se determina que de una valoración global efectuada al respecto se desprende que Malta presenta un déficit excesivo.

9.11. *Reglamento (UE) N° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012. (DOUE L/176 de 27 de Junio de 2013).*

El presente Reglamento (y la Directiva 2013/36/UE constituyen conjuntamente el marco jurídico regulador del acceso a la actividad, el marco de supervisión y las disposiciones prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión. Por ello, el Reglamento debe analizarse en relación con la citada Directiva.

El presente Reglamento regula, en particular, aquellos requisitos prudenciales aplicables a las entidades que se refieren exclusivamente al funcionamiento de los mercados de servicios bancarios y financieros, y que tengan por objeto garantizar tanto la estabilidad financiera de los operadores en esos mercados como un elevado grado de protección de los inversores y depositantes.

El presente Reglamento (y la Directiva 2013/36/UE) han incorporado varios instrumentos (por ejemplo, el marco de reservas de capital contracíclico) destinados a prevenir y reducir los riesgos macroprudenciales y sistémicos, a fin de garantizar la flexibilidad del sistema, y, se ha velado, al mismo tiempo, por garantizar, que la utilización de dichos instrumentos esté sujeta a un control adecuado y que se utilicen de forma transparente y coherente.

9.12. *Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE. (DOUE L/176 de 27 de Junio de 2013).*

El objeto y la finalidad principales de la presente Directiva consisten en coordinar las disposiciones nacionales relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y las empresas de inversión, sus mecanismos de gobierno y su marco de supervisión.

La presente Directiva regula, en particular, la autorización de la actividad, la adquisición de participaciones cualificadas, el ejercicio de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, las facultades de las autoridades de supervisión de los Estados miembros de origen y de acogida a este respecto, y las disposiciones que rigen el capital inicial y la revisión supervisora de las entidades de crédito y las empresas de inversión.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de Diciembre de 2013, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

9.13. *Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo. (DOUE L/182 de 29 de Junio de 2013).*

Los objetivos de la presente Directiva son facilitar la inversión transfronteriza y mejorar en la Unión Europea la comparabilidad de los estados financieros y los informes así como la confianza del público en estos mediante una información específica de mayor calidad y coherencia.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 20 de Julio de 2015.

X. EMPLEO

10.1. *Decisión 2013/208/UE del Consejo, de 22 de Abril de 2013, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros. (DOUE L/118 de 30 de Abril de 2013).*

La finalidad esencial de la presente Decisión es el mantenimiento para 2013 de las orientaciones para las políticas de empleo expuestas en el Anexo de la Decisión 2010/707/UE y que los Estados miembros deberán de tener en cuenta en sus políticas de empleo.

XI. POLÍTICA SOCIAL

11.1. *Directiva 2013/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Junio de 2013, sobre las disposiciones mínimas de salud y seguridad relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de agentes físicos (campos electromagnéticos) (vigésima Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE), y por la que se deroga la Directiva 2004/40/CE. (DOUE L/179 de 29 de Junio de 2013).*

La finalidad básica de la presente Directiva es el establecimiento de disposiciones mínimas en materia de protección de los trabajadores contra los riesgos para la salud y la seguridad derivados o que puedan derivarse de la exposición a campos electromagnéticos en el trabajo.

La presente Directiva aborda todos los efectos biofísicos directos conocidos y los efectos indirectos causados por campos electromagnéticos.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 1 de Julio de 2016.

XII. SALUD PÚBLICA

12.1. *Reglamento de Ejecución (UE) N° 208/2013 de la Comisión, de 11 de Marzo de 2013, sobre requisitos en materia de trazabilidad de los brotes y de las semillas destinadas a la producción de brotes. (DOUE L/68 de 12 de Marzo de 2013).*

La finalidad primordial del presente Reglamento de Ejecución es el establecimiento de un requisito en la legislación de la Unión para que los explotadores de empresas alimentarias faciliten información adicional sobre el volumen o la cantidad de dichas semillas o brotes, la fecha de envío, una referencia de identificación del lote y una descripción detallada de las semillas o brotes.

XIII. REDES TRANSEUROPEAS

13.1. *Reglamento (UE) N° 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga la Decisión n° 1364/2006/CE y se modifican los Reglamentos (CE) n° 713/2009, (CE) n° 714/2009 y (CE) n° 715/2009 (DOUE L/115 de 25 de Abril de 2013).*

El objetivo primordial del presente Reglamento es el desarrollo y la interoperabilidad de las redes transeuropeas de energía y la conexión a dichas redes.

XIV. MEDIO AMBIENTE

14.1. *Decisión 2013/5/UE del Consejo, de 17 de Diciembre de 2012, sobre la adhesión de la Unión Europea al Protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental del fondo del mar y de su subsuelo. (DOUE L/4 de 9 de Enero de 2013).*

Por la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Unión Europea, el Protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental del fondo del mar y de su subsuelo, cuyo objetivo es proteger y preservar el mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de las actividades de exploración y explotación.

14.2. *Decisión 2013/86/UE del Consejo, de 12 de Febrero de 2013, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación suplementaria al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. (DOUE L/46 de 19 de Febrero de 2013).*

Mediante la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Unión Europea, el Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación suplementaria al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, cuya finalidad es contribuir a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, proporcionando normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación en relación con los organismos vivos modificados.

14.3. *Decisión Nº 377/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de Abril de 2013, que establece una excepción temporal a la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad. (DOUE L/113 de 25 de Abril de 2013).*

A fin de facilitar y dinamizar el avance en las negociaciones en el ámbito de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) por lo que se refiere a un nuevo marco mundial para una reducción de emisiones de la aviación internacional, la presente Decisión aplaza la aplicación de los requisitos que hayan surgido con anterioridad al 38º periodo de sesiones de la OACI respecto a los vuelos con origen o destino en aeropuertos situados en la Unión Europea que no sean miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio o en países que hayan firmado un Tratado de Adhesión con la Unión.

14.4. *Reglamento (UE) Nº 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento*

y la notificación de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n° 280/2004/CE. (DOUE L/165 de 18 de Junio de 2013).

Los objetivos básicos del presente Reglamento son el establecimiento de un mecanismo para el seguimiento y la notificación de emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión Europea, de otra información relevante para el cambio climático

14.5. *Decisión N° 529/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Mayo de 2013, sobre normas contables aplicables a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes de actividades relativas al uso de la tierra y la siveicultura y sobre la información relativa a las acciones relacionadas con dichas actividades. (DOUE L/165 de 18 de Junio de 2013).*

La finalidad básica de la presente Decisión es el establecimiento de normas contables aplicables a las emisiones y absorciones resultantes de actividades relativas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la siveicultura.

14.6. *Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE. (DOUE L/178 de 28 de Junio de 2013).*

El objetivo fundamental de la presente Directiva es el establecimiento de los requisitos mínimos destinados a prevenir accidentes graves en las operaciones relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro y a limitar las consecuencias de tales accidentes.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 19 de Julio de 2015.

XV. ENERGÍA

15.1. *Reglamento (UE) N° 174/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Febrero de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 106/2008 relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos. (DOUE L/63 de 6 de Marzo de 2013).*

El objetivo central del presente Reglamento es adecuar la legislación de la Unión (en concreto, el Programa ENERGY STAR) a los efectos de la firma y celebración del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos (publicado igualmente en el DOUE L/63 de 6 de Marzo de 2013), cuya finalidad es conseguir el máximo ahorro de energía y los mayores beneficios medioambientales posibles

mediante el fomento de la oferta y la demanda de productos de elevada eficiencia energética.

XVI. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

16.1. *Decisión 2013/1/UE del Consejo, de 20 de Noviembre de 2012, relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un parte, y el Estado de Israel, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (ECA). (DOUE L/1 de 4 de Enero de 2012).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Unión Europea, el Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas e Israel sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales, cuyo objetivo es facilitar la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio entre las Partes con respecto a determinados productos industriales recogidos en los Anexos del Protocolo.

16.2. *Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de Marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas. (DOUE L/5 de 26 de Febrero de 2013).*

Por la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Unión Europea, el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, con la finalidad de transponer a un marco multilateral los sistemas bilaterales sobre las normas de origen vigentes, sin perjuicio de los principios establecidos en los acuerdos pertinentes o cualesquiera otros acuerdos bilaterales.

16.3. *Decisión 2013/7/UE del Consejo, de 3 de Diciembre de 2012, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Moldavia sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios. (DOUE L/10 de 15 de Enero de 2013).*

Por la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y Moldavia sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios, cuya finalidad es fomentar entre ellas el desarrollo armonioso de la indicaciones geográficas y estimular el comercio de productos agrícolas y alimenticios originarios de los territorios de las Partes.

16.4. *Reglamento (UE) N° 19/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Enero de 2013, por el que se aplica la cláusula bilateral de salvaguardia y el mecanismo de estabilización para el banano del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y Perú, por otra. (DOUE L/17 de 19 de Enero de 2013).*

El objetivo central del presente Reglamento es el establecimiento de los procedimientos más apropiados para garantizar la aplicación efectiva de determinadas disposiciones del Acuerdo que se refieren a la cláusula de salvaguardia bilateral, así como para aplicar el mecanismo de estabilización para el banano que ha sido acordado con Colombia y Perú.

Por el *Reglamento (UE) N° 20/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Enero de 2013*, (publicado igualmente en el DOUE L/17 de 19 de Enero de 2013) y, por idénticas razones, se establecen los procedimientos más apropiados para garantizar la aplicación efectiva de determinadas disposiciones del Acuerdo que se refieren a la cláusula de salvaguardia bilateral, así como para aplicar el mecanismo de estabilización para el banano que ha sido acordado con Centroamérica.

16.5. *Decisión 2013/40/UE del Consejo, de 10 de Mayo de 2010, relativa a la firma en nombre de la Unión Europea y a la aplicación provisional del Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra. (DOUE L/20 de 23 de Enero de 2013).*

En virtud de la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Unión, el Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros y Corea del Sur, cuyo objetivo es consolidar, intensificar y diversificar sus relaciones en ámbitos de interés mutuo, a nivel bilateral, regional y global sobre una base de igualdad, respeto de la soberanía, no discriminación y beneficio mutuo, así como asegurar y promover las condiciones para el aumento y la expansión del comercio y la inversión sostenibles entre ellas en beneficio mutuo, entre otras cosas mediante la creación de una zona de libre comercio.

16.6. *Decisión 2013/285/UE del Consejo, de 10 de Junio de 2013, por la que se establece la posición de la Unión Europea en el Consejo de la ADPIC de la Organización Mundial del Comercio sobre la solicitud de prórroga del periodo de transición previsto en el artículo 66, apartado 1, del Acuerdo sobre los ADPIC para los países menos adelantados. (DOUE L/162 de 14 de Junio de 2013).*

Por la presente Decisión, se establece que la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Consejo de la ADPIC de la Organización Mundial del Comercio es prorrogar el periodo de transición concedido a los Países menos adelantados para la aplicación del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo ADPIC).

16.7. *Reglamento (UE) N° 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1383/2003 del Consejo. (DOUE L/181 de 29 de Junio de 2013).*

A fin de garantizar la observancia de los derechos de propiedad intelectual en el conjunto de la Unión Europea, el presente Reglamento determina las

condiciones y procedimientos de intervención de las autoridades aduaneras en relación con las mercancías sospechosas de vulnerar un derecho de propiedad intelectual que estén, o debieran estar, bajo vigilancia aduanera o sujetas a control aduanero dentro del territorio aduanero de la Unión.

XVII. COOPERACIONES REFORZADAS

17.1. *Decisión 2013/52/UE del Consejo, de 22 de Enero de 2013, por la que se autoriza una cooperación reforzada en el ámbito del impuesto sobre las transacciones reforzadas. (DOUE L/22 de 25 de Enero de 2013).*

Mediante la presente Decisión, se autoriza a Bélgica, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Italia, Austria, Portugal, Eslovenia y Eslovaquia a instaurar entre sí una cooperación reforzada en el ámbito del establecimiento de un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras en la medida en que dicha armonización es o puede ser necesaria para garantizar el establecimiento y funcionamiento del Mercado Interior y evitar las distorsiones de la competencia.

XVIII. DISPOSICIONES GENERALES

18.1. *Reglamento (UE) N° 55/2013 del Consejo, de 17 de Diciembre de 2012, sobre la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° 1214/2001 del Parlamento y del Consejo, relativo al transporte profesional transfronterizo por carretera de fondos en euros entre los Estados miembros de la zona del euro. (DOUE L/21 de 24 de Enero de 2013).*

La finalidad primordial del presente Reglamento es facilitar el transporte profesional transfronterizo por carretera de fondos en euros entre los actuales Estados miembros de la Zona del euro y los Estados miembros que van a adoptar el euro.

18.2. *Reglamento (UE) N° 99/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Enero de 2013, relativo al Programa Estadístico Europeo 2013-2017. (DOUE L/39 de 9 de Febrero de 2013).*

Por el presente Reglamento, se aprueba el Programa Estadístico Europeo para el periodo 2013-2017, cuya finalidad básica es aportar el valor añadido de garantizar que las estadísticas europeas se centran en la información que se precisa para concebir, aplicar, supervisar y evaluar las políticas de la Unión Europea.

18.3. *Reglamento (UE) N° 216/2013 del Consejo, de 7 de Marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del Diario oficial de la Unión Europea. (DOUE L/69 de 13 de Marzo de 2013).*

La finalidad del presente Reglamento es el establecimiento de normas que garanticen la autenticidad, la integridad y la inalterabilidad de la publicación electrónica del Diario Oficial de la Unión Europea, así como las normas aplicables en aquellos casos en que, debido a circunstancias imprevisibles y excepcionales, no sea posible publicar y hacer accesible la edición electrónica del Diario Oficial de la Unión.

18.4. *Reglamento (UE) N° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea. (DOUE L/174 de 26 de Junio de 2013).*

El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de un sistema europeo de cuentas revisado que deben elaborarse con arreglo a un conjunto único de principios que no sean susceptibles de interpretaciones divergentes.

XIX. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

19.1. *Decisión 2013/178/PESC del Consejo, de 25 de Febrero de 2013, relativa a la firma y celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Mali sobre el estatuto de la misión militar de la Unión Europea en la República de Mali destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali). (DOUE L/106 de 16 de Abril de 2013).*

Por la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y Mali sobre el estatuto de la misión militar de la Unión Europea en la República de Mali, destinado a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de dicho Estado.

19.2. *Decisión 2013/189/PESC del Consejo, de 22 de Abril de 2013, relativa a la creación de la Escuela Europea de Seguridad y Defensa (EESD) y por la que se deroga la Acción Común 2008/550/PESC. (DOUE L/112 de 24 de Abril de 2013).*

Mediante la presente Decisión, se crea la Escuela Europea de Seguridad y Defensa (EESD), cuyo objeto es desarrollar y fomentar entre el personal civil y militar de la Unión Europea una comprensión común de la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD) y de distinguir y difundir las mejores prácticas en relación con los diversos temas de la PCSD.

